

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Cali, 01 de septiembre de 2021.
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 618
76001-31-03-004-2021-00210-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por la señora MARIA SHIRLEY CASTAÑEDA RODRIGUEZ contra los señores MARIA OBRIBIADES CASTAÑEDA RODRIGUEZ y REINALDO CARVAJAL RIVERA (Q.E.P.D), observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2.- Se omitió indicar la cuantía para determinar la competencia del presente asunto. (numeral 9 artículo 82 ibídem).

3.- No se allegó el certificado especial del inmueble objeto de prescripción, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4.- No se allegó el documento relacionado en el numeral 4 del acápite de pruebas. Del libelo demandatorio.

5.- No se allegó el Registro Civil de defunción del causante REINALDO CARVAJAL RIVERA.

6.- No se acredita si ya se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., indicando además si conoce los nombres de los herederos conocidos del causante REINALDO CARVAJAL RIVERA, en caso afirmativo la demanda deberá dirigirla en contra de éstos y allegar la prueba pertinente que acredite el parentesco entre éstos.

7.- No se allegó el poder conferido para formular la presente demanda en representación de la señora María Shirley Castañeda Rodríguez.

8.- La demanda deberá igualmente dirigirse contra las personas inciertas e indeterminadas que tengan derecho sobre el bien inmueble a prescribir.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez


LISANA CAROLINA VILLOTA GARCIA

dp